



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-002-2010-0702-00

Demandante: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES Y OTROS

Asunto: Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

A través de memorial de fecha 16 de noviembre de 2016¹, el apoderado de la Sociedad Autopista de la Sabana S.A.S., presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2016², mediante el cual se corrió traslado para alegar.

El 23 de noviembre de 2016, se dio traslado del recurso de reposición³ interpuesto por el apoderado de la Sociedad Autopista de la Sabana S.A.S., por el término de tres (3) días.

CONSIDERACIONES

Previo a abordar el estudio del recurso presentado por la parte demandante, el despacho advierte que el mismo debe ser resuelto conforme a las normas del Decreto 01 de 1984, debido a que el presente proceso se inició en vigencia de esta normatividad. Tal como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado en sentencia⁴

En relación al recurso de reposición, el artículo 180 del C.C.A., dispone:

“Art. 180. —El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptible de apelación.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicarán los artículos 348 inciso 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 181 del CCA establece los autos que son susceptibles de apelación, a saber:

“ARTÍCULO 181. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

¹ Folios 997-998

² Folio 975

³ Folio 999

⁴ Sala plena, auto de unificación de fecha 25 de junio de 2014 y en el del 6 de agosto de 2014 los dos del C.P. Enrique Gil Botero

✓

2. *El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
5. *El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
6. *El que decrete nulidades procesales.*
7. *El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
8. *El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.”

Conforme al precedente normativo y teniendo en cuenta que el artículo 181 del C.C.A., no contempla como apelable el auto que corre traslado para alegar, se concluye que es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Seguidamente, se verifica que el recurso fue presentado oportunamente, dentro del término legal, pues el auto recurrido es de fecha 10 de noviembre de 2016, fue publicado mediante estado electrónico el día 11 de noviembre de 2016⁵ y el memorial mediante el cual se interpuso el recurso fue presentado el día 16 de noviembre de 2016.

En el caso concreto, el recurrente solicita se revoque parcialmente la providencia y se ordene la práctica de la prueba pericial solicitada por la entidad que representa, precisando que en varias oportunidades, insistió que la prueba podía ser realizada sin la práctica de una inspección judicial y solicitó como alternativa se oficiara al SENA para que rindiera el informe a través de un Ingeniero Eléctrico en el que absolviera cada uno de los interrogantes propuestos en la prueba pericial.

De igual manera, señala que no comparte la decisión plasmada en el auto recurrido porque si bien en el mismo se puso de presente la importancia de la prueba pericial y en su defecto se hizo alusión a los memoriales presentados por Autopista de la Sabana S.A.S. no se explicó las razones por las cuales se prescindió de la prueba pericial y no se ofició al SENA.

El Despacho, no repondrá el auto admisorio por las siguientes razones:

El artículo 210 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1996, establece:

“Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de (10) diez días para que aleguen de conclusión.”

De igual manera, el artículo 169 de la misma norma dispone:

“Artículo 169. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las

⁵Inverso Fl.975

pedidas por las partes, pero si estas no las solicitan, el ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.”

Lo que determina, que el Juez de conocimiento se encuentra sujeto a unos términos para cerrar cada una de las etapas del proceso.

En el presente caso, el proceso se abrió a prueba por considerar conducente, pertinente y útil las solicitadas por las partes, en vista de ello, entre otras, decreto la prueba pericial solicitada por la demandada Autopista de la Sabana⁶, mediante auto de fecha 27 de enero de 2015⁷ se le solicitó sugerir un profesional especialista en manejo de redes eléctricas para efectuar el dictamen pericial y mediante providencia de 16 de marzo de 2015 se designó al Perito postulado por la misma. De esta manera, en el acta suscrita el 19 de marzo de 2015⁸ se atendió la solicitud de aplazamiento de la diligencia prevista para el día citado como quiera que la sociedad Autopista solicitó aplazamiento al encontrarse el Perito fuera de la ciudad. Posteriormente, en la diligencia acordada para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial 24 de abril de 2015 se resolvió relevar del cargo al Perito designado y en su lugar se nombró a otro Ingeniero fijándose nueva fecha para realizar la inspección judicial⁹, pese a lo cual no fue posible llevar a cabo la diligencia ni se obtuvo en su defecto, informe que absolviera la finalidad de la prueba.

Bajo este contexto, se determinó que trascurrido un lapso aproximado de dos años en que fue decretada la prueba se agilizará el proceso al encontrarse más que vencido el período probatorio, dejando por visto lo dispuesto en el sentido del artículo 169 del CCA que permite al Juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, con la finalidad de no afectar el debido proceso de las partes a efectos de hacer uso del principio de celeridad.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-577/1998, consagra:

“En tratándose de la dilación injustificada de términos, es preciso destacar la obligación que tienen las autoridades judiciales del cumplimiento de los deberes y de los términos previstos para cada procedimiento, como quiera que la dilación injustificada conlleva indudablemente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. (...)

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación.”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto Admisorio de 10 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

⁶ Fl.633.C.4
⁷ Fl.234
⁸ Fl.893-894
⁹ Fl.902-904

**ABOGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No **008** notificar a las partes
de la providencia anterior, hoy **27 ENE. 2017**
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARIO (A)

SECRETARIA DE ECONOMIA (S. E.)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (S. H. C. P.)

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA (S. A. G.)

SECRETARIA DE SALUD (S. S.)

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA (S. E. P.)

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL (S. T. P. S.)

SECRETARIA DE ENERGIA Y ENERGIA ATOMICA (S. E. E. A.)

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERNO (S. I. C. E.)

SECRETARIA DE TURISMO Y CULTURA (S. T. C.)

SECRETARIA DE FOMENTO ECONOMICO (S. F. E.)

SECRETARIA DE ASISTENCIA SOCIAL (S. A. S.)

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ZONAS RURALES (S. D. U. Z. R.)

SECRETARIA DE REFORMA AGROPECUARIA (S. R. A.)

SECRETARIA DE REFORMA INDUSTRIAL (S. R. I.)

SECRETARIA DE REFORMA MERCANTIL (S. R. M.)

SECRETARIA DE REFORMA LABORAL (S. R. L.)

SECRETARIA DE REFORMA FISCAL (S. R. F.)

SECRETARIA DE REFORMA JURIDICA (S. R. J.)

SECRETARIA DE REFORMA ADMINISTRATIVA (S. R. A. D.)

SECRETARIA DE REFORMA EDUCATIVA (S. R. E.)

SECRETARIA DE REFORMA CULTURAL (S. R. C.)

SECRETARIA DE REFORMA TURISTICA (S. R. T.)

SECRETARIA DE REFORMA DEPORTIVA (S. R. D.)

SECRETARIA DE REFORMA DEPORTIVA (S. R. D.)